

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0104/2021/SICOM.**

Recurrente: *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por -

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

en lo sucesivo **el recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero. - Solicitud de Información.

Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00082721 y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Por medio del presente, solicito, de la manera mas atenta, me pueda proporcionar el número de casos mensuales de ZIKA, CHIKUNGUNYA y los diversos tipos de DENGUE en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y Municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De dar posible 1) proporcionar la informacion la informacion de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel).”
(Sic)*

En apartado de información adicional, indicó:

“La información que solicito se puede encontrar en el sistema de vigilancia epidemiológica”. (Sic).

Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta, mediante oficio número 24C/0230/2021 de esa misma fecha, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia



de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en los siguientes términos:

“(...)

Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 9C/9C.1.3/0118/2021 signado por el Ing. Vladimir Santos Pineda, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y archivo electrónico. En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(...)

La información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

(...)

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(...).”

Anexo: Oficio 9C/9C.1.3/0118/2021:

“(...) Esta Dirección de Planeación y Desarrollo, tomando como referencia la plataforma de cubos dinámicos de los diferentes subsistemas de información, ninguno genera un reporte de información respecto a la pregunta solicitada. Se envía la información respecto a la pregunta solicitada. Se envía la información al correo electrónico Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP. (...)”

Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

“La información que solicito se encuentra, como la mencione en información adicional, se encuentra en el sistema de vigilancia epidemiológica SINAVE/DGE/SS. Solicito de la forma más atenta a que se me revise de nuevo la solicitud.” (Sic).

Cuarto. - Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el



Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. - Reforma a la Constitución Local y aprobación de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Numero 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre de Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VII, del apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Primero, establece *“La presente Ley entrara en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca”* y en su artículo Transitorio Tercero, dispone: *“Los procedimientos iniciados en términos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha once de marzo del dos mil dieciséis, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Sexto. - Instalación del Consejo General Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y Turne de Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Mediante oficio OGAIPO/SGA/067/2021 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, retornó a esta ponencia el recurso de revisión que ahora se resuelve, por encontrarse en etapa de sustanciación.

Séptimo. - Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al sujeto obligado formulando alegatos, solicitando conciliación con la parte recurrente y ofreciendo pruebas, mediante el oficio sin número de fecha primero de marzo de ese año, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, al cual anexa como prueba, el oficio número 35/O/819/02/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“(…)

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; estando dentro del término que establece el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 03 de febrero del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 0082721 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito, de la manera mas atenta, me pueda proporcionar el número de casos mensuales de ZIKA, CHIKUNGUNYA y los diversos tipos de DENGUE en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y Municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De dar posible 1) proporcionar la informacion la informacion de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel)”.

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

*2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; sin embargo, con la información adicional en la inconformidad se redirigió la petición al Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo cual en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA** mediante copia del oficio 12C/12C.1/0457/2020; en el cual se subsana la inconformidad a la respuesta otorgada. Se adjunta como constancia probatoria.*

Señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este derecho no implica generar información o procesar información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable.

Artículo 117 (...)

La Información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Y, en segundo párrafo del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca afirma este criterio:

Artículo 119 (...)

En el caso que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, ...

En este sentido, cabe resaltar los criterios 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró no existe la obligación de crear documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e aquellos caso en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, a disposición del recurrente en la Plataforma. Actuando apegado a

derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

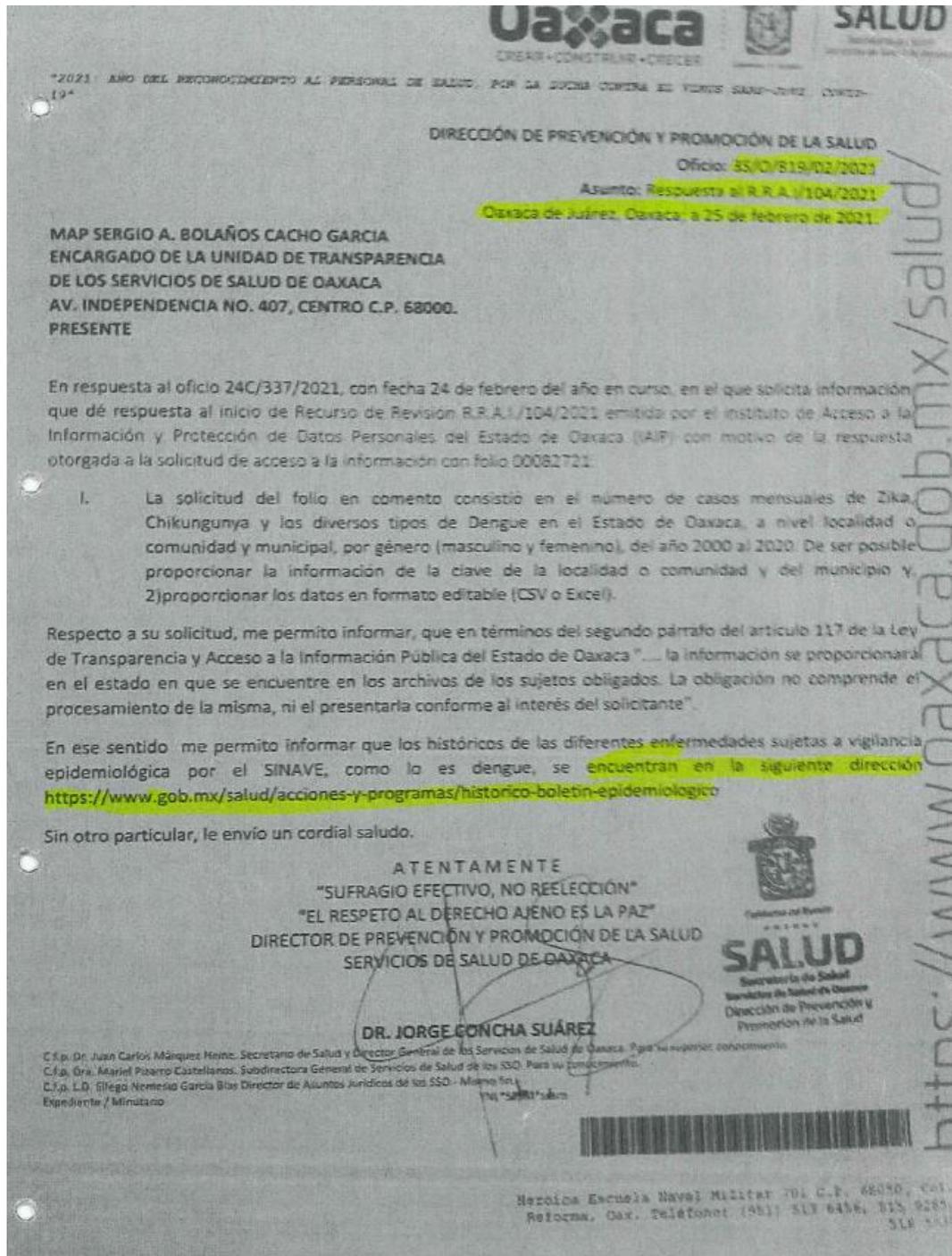
Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme rindiendo en tiempo y forma este recurso, y presentando las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO. - Dar vista al recurrente con la propuesta de conciliación relativa a las documentales arriba citadas y proceder conforme lo establecen los artículos 143 fracción I y 146 fracción III del ordenamiento local en materia de transparencia.

(...)"

Anexo: Oficio 35/O/819/02/2021:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



Asimismo, se tuvo por precluido el derecho del recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, sin que realizara manifestación alguna, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

De igual manera, se ordenó poner a la vista del recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y la propuesta de conciliación, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Octavo. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los alegatos presentados por el sujeto obligado, así como, de la propuesta de conciliación, sin que realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como, suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Primero y Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, ambos decretos emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. – Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por el recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día tres de febrero de dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación en fecha once de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: .

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE

RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a lo establecido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, inexistencia de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 145 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V y VI** del precepto legal invocado, en el caso concreto se advierte que el recurrente no impugnó la veracidad de la información y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

En relación a la **fracción VII** del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos, considera que se configura este supuesto de improcedencia, la cual hizo valer en los siguientes términos:

“(…)

2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; sin embargo, con la información adicional en la inconformidad se redirigió la petición al Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo cual en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa UNA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA mediante copia del oficio 12C/12C.1/0457/2020; en el cual se subsana la inconformidad a la respuesta otorgada. Se adjunta como constancia probatoria.

(…)

INAI 01/17: “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a la información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, e aquellos caso en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

(...)"

Ahora bien, realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en ningún momento el recurrente, al interponer su recurso de revisión amplió su solicitud de información, tal y como se advierte del propio contenido del motivo de inconformidad, toda vez que en su solicitud de información, manifestó en el apartado de información adicional, que la información solicitada se puede encontrar en el sistema de vigilancia epidemiológica y en base a ello, requirió la siguiente información: Se le proporcionará el número de casos mensuales de zika, Chikungunya y los diversos tipos de dengue en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y municipal, por género (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. Y de ser posible se le proporcionará: 1) La información de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y 2) los datos en formato editable (CSV o Excel).

Derivado de la contestación a la información solicitada por parte del sujeto obligado, mediante oficio número 24C/0230/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual le informó al solicitante, que en términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Al cual se anexó el oficio 9C/9C.1.3/0118/2021, signado por el Ing. Vladimir Santos Pineda, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual informó al solicitante, que esa Dirección, tomando como referencia la plataforma de cubos dinámicos de los diferentes subsistemas de información, ninguno genera un reporte de información respecto a la pregunta solicitada.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, en su recurso de revisión, manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, que la información se encuentra en el sistema de vigilancia epidemiológica SINAVE/DGE/SS, tal y como lo indicó en su solicitud de información, específicamente en el apartado de información adicional, por lo que, solicitó fuera revisada de nuevo su solicitud, es

decir, el recurrente reiteró el contenido de su solicitud de información y por ende, en ningún momento, amplió o incorporó información adicional en la inconformidad al interponer su recurso de revisión, por lo que, en el presente caso no se actualiza la causal improcedencia en estudio, hecha valer por el sujeto obligado en vía de alegatos.

Por consiguiente, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se tiene que no se actualiza ninguna de las causales establecidas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que amerite desechar el recurso de revisión.

Asimismo, se procede al estudio de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el cual establece:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)** y no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)**, por tanto, en el caso particular no se actualizan estas causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Respecto a la causal de sobreseimiento contenida en la **fracción V** del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se advierte que el sujeto obligado en vía de alegatos, mediante oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifiesta que exhibe una modificación a la respuesta primigenia, mediante el oficio 12C/12C.1/0457/2020, con el cual subsana la inconformidad a la respuesta otorgada, mismo que anexa como constancia probatoria; se procede a analizar si en el presente caso, con la documental exhibida por el sujeto obligado se atiende la solicitud de información del recurrente, modificando con ello el acto inicial de tal manera que deje sin materia el presente recurso.

Por lo que, se procede a realizar un estudio a la solicitud de información, respuesta inicial, el motivo de inconformidad y alegatos formulados por parte del Sujeto Obligado.

Solicitud de Información:

“Por medio del presente, solicito, de la manera mas atenta, me pueda proporcionar el número de casos mensuales de ZIKA, CHIKUNGUNYA y los diversos tipos de DENGUE en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y Municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De dar posible 1) proporcionar la informacion la informacion de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel).” (Sic)

En apartado de información adicional, indicó:

“La información que solicito se puede encontrar en el sistema de vigilancia epidemiológica”. (Sic).

Respuesta a la solicitud de Información:

Oficio número 24C/0230/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.

(...)

Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 9C/9C.1.3/0118/2021 signado por el Ing. Vladimir Santos Pineda, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia y archivo electrónico. En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(...)

La información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

(...)

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

(...).”

Anexo: Oficio 9C/9C.1.3/0118/2021:

“(...) Esta Dirección de Planeación y Desarrollo, tomando como referencia la plataforma de cubos dinámicos de los diferentes subsistemas de información, ninguno genera un reporte de información respecto a la pregunta solicitada. Se envía la información respecto a la pregunta solicitada. Se envía la información al correo electrónico: asesoriajursso1@hotmail.com. (...)”

Motivo de Inconformidad:

“La información que solicito se encuentra, como la mencione en información adicional, se encuentra en el sistema de vigilancia epidemiológica SINAVE/DGE/SS. Solicito de la forma más atenta a que se me revise de nuevo la solicitud.” (Sic).

Alegatos del Sujeto Obligado:

Oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca.

“(…)

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; estando dentro del término que establece el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 03 de febrero del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 0082721 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

“Por medio del presente, solicito, de la manera mas atenta, me pueda proporcionar el número de casos mensuales de ZIKA, CHIKUNGUNYA y los diversos tipos de DENGUE en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y Municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De dar posible 1) proporcionar la informacion la informacion de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel)”.

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

*2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; sin embargo, con la información adicional en la inconformidad se redirigió la petición al Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo cual en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA** mediante copia del oficio 12C/12C.1/0457/2020; en el cual se subsana la inconformidad a la respuesta otorgada. Se adjunta como constancia probatoria.*

Señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este derecho no implica generar información o procesar información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable.

Artículo 117 (...)

La Información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Y, en segundo párrafo del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca afirma este criterio:

Artículo 119 (...)

En el caso que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, (...)

Anexo: oficio número 35/O/819/02/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en su parte relativa dice:

(...)

Respecto a su solicitud, me permito informar, que en términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca” ... la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”.

En este sentido me permito informar que los históricos de las diversas enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica por el SINAVE, como lo es el dengue, se encuentran en la siguiente dirección <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/histórico-boletín-epidemiológico>.

(...)”.

Ahora bien, al efectuar el análisis de las documentales presentadas por el sujeto obligado en vía de alegatos y a la liga electrónica proporcionada <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/histórico-boletín-epidemiológico>, - si bien es cierto, efectivamente versa sobre el Boletín Histórico Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), Sistema Único de Información, emitido en forma semanal por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Epidemiología, al acceder al mismo, se aprecia que contiene boletines históricos epidemiológicos por entidad federativa en forma semanal desde el año 1987 a la última semana de dos mil veintiuno. Asimismo, al entrar a cada hipervínculo, se puede acceder a carpetas que despliegan información por entidad federativa sobre casos de enfermedades transmitidas por vector sujetas a vigilancia epidemiológica por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, como los casos de las enfermedades del zika, chikungunya y dengue, también lo es, que dicho Sistema Nacional, no contiene la información en cada entidad federativa, a nivel municipal, localidad o comunidad, como se aprecia en las siguientes capturas de pantallas:



www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/historico-boletin-epidemiologico

GOBIERNO DE MÉXICO

Registro para vacunación | Información sobre COVID-19 | Trámites | Gobierno | English

Blog | Comunicados | Acciones y programas | Documentos | Multimedia | Transparencia

Secretaría de Salud > Acciones y Programas

Histórico Boletín Epidemiológico

Aa+

Aa-

Dirección General de Epidemiología

SALUD



Boletines
Epidemiológicos
Históricos

| Semana Epidemiológica | VER |
|-----------------------|-----|-----------------------|-----|-----------------------|-----|-----------------------|-----|
| 2020 | VER | 2008 | VER | 1996 | VER | 1983 | VER |
| 2019 | VER | 2007 | VER | 1995 | VER | 1982 | VER |
| 2018 | VER | 2006 | VER | 1994 | VER | 1981 | VER |
| 2017 | VER | 2005 | VER | 1993 | VER | 1983 | VER |
| 2016 | VER | 2004 | VER | 1992 | VER | 1982 | VER |

Autor
Secretaría de Salud

Fecha de publicación
14 de enero de 2021

Contesta nuestra encuesta de satisfacción.

CUADRO 7.2 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2015

| ENTIDAD FEDERATIVA | Fiebre por Dengue CIE-10 ^o Rev. A90 | | | | Fiebre Hemorrágica por Dengue CIE-10 ^o Rev. A91 | | | | |
|---------------------|------------------------------------------------|-------------|----------|-------------|------------------------------------------------------------|----------|----------|-------------|----------|
| | 2015 | | | 2014 | En Estudio | 2015 | | | 2014 |
| | Sem. | Confirmados | | Confirmados | | Acum. | Sem. | Confirmados | |
| | | M | F | Acum. | M | | | F | Acum. |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | 1 | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | 4 | - | - | - | - |
| Chiapas | 2 | 1 | 1 | - | - | 1 | - | 1 | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Distrito Federal | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | 1 | 1 | - | 1 | - | 3 | 2 | 1 | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | 1 | - | 1 | - |
| Morelos | - | - | - | - | 1 | - | - | - | - |
| Navarrit | - | - | - | - | 1 | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | 1 | 1 | - | - | 10 | 1 | - | 1 | - |
| San Luis Potosí | 2 | - | 2 | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | 10 | - | - | - | - |
| Sonora | 4 | 3 | 1 | - | 3 | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Tamaulipas | 1 | - | 1 | - | 2 | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | 17 | - | - | - | - |
| Yucatán | 1 | - | 1 | 1 | 4 | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | 12 | 6 | 6 | 2 | 61 | 6 | 2 | 4 | - |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2015. Información preliminar.

**CUADRO 11. Casos por entidad federativa de Enfermedades de Interés Local, Regional o Institucional hasta la semana epidemiológica 53 del 2014; E. V. Chikungunya hasta la 1 del 2015**

| ENTIDAD FEDERATIVA | Tracoma CIE-10 ^o REV. A71 | | | Enfermedad por Virus Chikungunya CIE-10 ^o REV. A92.0 | | | Leishmaniasis Visceral CIE-10 ^o REV. B55.0 | | | |
|---------------------|--------------------------------------------|------|----|-----------------------------------------------------------------------|------|---|-------------------------------------------------------------|------|------|---|
| | Sem. | 2014 | | Sem. | 2015 | | 2014 Acum. | Sem. | 2014 | |
| | | M | F | | M | F | | | M | F |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | 3 | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | 6 | 6 | - | - | - | - | 3 | - | 1 |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Distrito Federal | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | 1 | - | - | - | - | - | - | 1 |
| México | - | - | 3 | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | 1 | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | 1 | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | 2 | 2 | - | - | - | - | - | - | - |
| Yucatán | - | - | 1 | - | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | 10 | 16 | - | - | - | - | 3 | - | 2 |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2015. Información preliminar.

CUADRO 7.2 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2018

| ENTIDAD FEDERATIVA | *Dengue no Grave CIE-10 ^o REV. A90 | | | 2017 Confirmados Acum. | *Dengue con Signos de Alarma CIE-10 ^o REV. S/C | | | *Dengue Grave CIE-10 ^o REV. A91 | | |
|---------------------|-----------------------------------------------------|-------|---|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------|---|--------------------------------------------------|-------|---|
| | 2018 | | | | 2018 | | | 2018 | | |
| | Sem. | Acum. | | | Sem. | Acum. | | Sem. | Acum. | |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ciudad de México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Yucatán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2018. Información preliminar de casos confirmados.

CUADRO 7.3 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2018

| ENTIDAD FEDERATIVA | *Enfermedad por Virus Chikungunya CIE-10 ^o REV. A92.0 | | | 2017 Confirmados Acum. | *Fiebre del Oeste del Nilo CIE-10 ^o REV. A92.3 | | | *Infección por Virus Zika CIE-10 ^o REV. U06.9 | | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------|-------|---|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------|---|----------------------------------------------------------------|-------|---|
| | 2018 | | | | 2018 | | | 2018 | | |
| | Sem. | Acum. | | | Sem. | Acum. | | Sem. | Acum. | |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ciudad de México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Yucatán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 3 |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2018. Información preliminar de casos confirmados.

Por consiguiente, contrario a lo argumentando por el sujeto obligado en vía de alegatos, al proporcionar una liga electrónica al recurrente, que conduce al Boletín Histórico Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), Sistema Único de Información, emitido en forma semanal por la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Epidemiología, no atiende la solicitud de la información objeto de estudio en el presente recurso, máxime aún, que precisamente el hoy recurrente, se basó en ese Sistema Nacional, para requerir la información, por tanto, el sujeto obligado no modifica el acto inicial de tal manera que quede sin materia el presente recurso y por ende, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, por lo que, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. – Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la inexistencia de la información en sus archivos, aludida por el sujeto obligado, es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

De terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

En este orden de ideas, la Información Pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora recurrente requirió al sujeto obligado, el número de casos mensuales de zika, chikungunya y los diversos tipos de dengue en el Estado de Oaxaca, a nivel localidad o comunidad y Municipal, por genero (masculino y femenino), del año 2000 al 2020. De ser posible 1) proporcionar la informacion la informacion de la clave de la localidad o comunidad y del municipio y, 2) proporcionar los datos en formato editable (CSV o Excel).

Así, al dar respuesta el sujeto obligado, mediante oficio número 24C/0230/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual le informó al solicitante, que en términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información se proporcionará en el estado que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, al cual, anexó el oficio 9C/9C.1.3/0118/2021, signado por el Ing. Vladimir Santos Pineda, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el cual informó al solicitante, que esa Dirección, tomando como referencia la plataforma de cubos dinámicos de los diferentes subsistemas de información, ninguno genera un reporte de información respecto a la pregunta solicitada.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, en su recurso de revisión, manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, que la información se encuentra en el sistema de vigilancia epidemiológica SINAVE/DGE/SS, tal y como lo indicó en su solicitud de información, específicamente en el apartado de información adicional, por lo que, solicitó fuera revisada de nuevo su solicitud.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado, mediante oficio sin número de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, signado por el M.A.P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestó:

“(…)

*2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área competente de este Organismo; sin embargo, con la información adicional en la inconformidad se redirigió la petición al Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; por lo cual en el afán de privilegiar el acceso a la información esta Unidad de Transparencia anexa **UNA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA** mediante copia del oficio 12C/12C.1/0457/2020; en el cual se subsana la inconformidad a la respuesta otorgada. Se adjunta como constancia probatoria.*

Señalando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 117 segundo párrafo determina que la obligación correlativa de este derecho no implica generar información o procesar información con que se cuente por disposición de la normatividad aplicable.

Artículo 117 (...)

La Información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Y, en segundo párrafo del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca afirma este criterio:

Artículo 119 (...)

En el caso que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, (...)

Anexo: oficio número 35/O/819/02/2021, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Dr. Jorge Concha Suárez, Director de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca, que en su parte relativa dice:

(...)

Respecto a su solicitud, me permito informar, que en términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca” ... la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”.

En este sentido me permito informar que los históricos de las diversas enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica por el SINAVE, como lo es el dengue, se encuentran en la siguiente dirección <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/historico-boletin-epidemiologico>.

(...)”.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente en el considerando tercero de la presente resolución, al efectuar el análisis de las documentales que integran las actuaciones por parte del sujeto obligado en su oficio de cuenta, donde proporciona la liga electrónica <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/historico-boletin-epidemiologico>, si bien es cierto, efectivamente versa sobre el Boletín Histórico Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), Sistema Único de Información, emitido en forma semanal por la

Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Epidemiología, también lo es, que dicho Sistema Nacional, no contiene la información en cada entidad federativa, a nivel municipal, localidad o comunidad, como se aprecia en las siguientes capturas de pantallas:

CUADRO 7.2 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2015

| ENTIDAD FEDERATIVA | Fiebre por Dengue CIE-10* Rev. A90 | | | | Fiebre Hemorrágica por Dengue CIE-10* Rev. A91 | | | | |
|---------------------|------------------------------------|----------|----------|------------------|------------------------------------------------|------------------|----------|----------|------------------|
| | 2015 Confirmados | | | 2014 Confirmados | En Estudio Acum. | 2015 Confirmados | | | 2014 Confirmados |
| | Sem. | Acum. | F | Acum. | | Sem. | Acum. | F | Acum. |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | 1 | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | 4 | - | - | - | - |
| Chiapas | 2 | 1 | 1 | - | - | 1 | - | 1 | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Distrito Federal | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | 1 | 1 | - | 1 | - | 3 | 2 | 1 | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ialisco | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | 1 | - | 1 | - |
| Morelos | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Navarrit | - | - | - | - | 1 | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | 1 | 1 | - | - | 10 | 1 | - | 1 | - |
| San Luis Potosí | 2 | - | 2 | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | 10 | - | - | - | - |
| Sonora | 4 | 3 | 1 | - | 3 | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | 2 | - | - | - | - |
| Tamaulipas | 1 | - | 1 | - | 2 | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | 17 | - | - | - | - |
| Yucatán | 1 | - | 1 | 1 | 4 | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | 12 | 6 | 6 | 2 | 61 | 6 | 2 | 4 | - |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2015. Información preliminar.



CUADRO 11. Casos por entidad federativa de Enfermedades de Interés Local, Regional o Institucional hasta la semana epidemiológica 53 del 2014; E. V. Chikungunya hasta la 1 del 2015

| ENTIDAD FEDERATIVA | Tracoma CIE-10 ^a REV. A71 | | | Enfermedad por Virus Chikungunya CIE-10 ^a REV. A92.0 | | | Leishmaniasis Visceral CIE-10 ^a REV. B55.0 | | |
|---------------------|--------------------------------------------|------|----|-----------------------------------------------------------------------|------|---|-------------------------------------------------------------|------|---|
| | Sem. | 2014 | | Sem. | 2015 | | 2014 Acum. | 2014 | |
| | | M | F | | M | F | | M | F |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | 3 | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | 6 | 6 | - | - | - | - | 3 | 1 |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Distrito Federal | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | 1 | - | - | - | - | - | - |
| México | - | - | 3 | - | - | - | - | - | 1 |
| Michoacán | - | 1 | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | 1 | - | - | - | - | - | - | - |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | 2 | 2 | - | - | - | - | - | - |
| Yucatán | - | - | 1 | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | 10 | 16 | - | - | - | - | 3 | 2 |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2015. Información preliminar.

CUADRO 7.2 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2018

| ENTIDAD FEDERATIVA | #Dengue no Grave CIE-10 ^a REV. A90 | | | 2017 Confirmados Acum. | #Dengue con Signos de Alarma CIE-10 ^a REV. S/C | | | #Dengue Grave CIE-10 ^a REV. A91 | | |
|---------------------|-----------------------------------------------------|-------------|---|------------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------|---|--------------------------------------------------|-------------|---|
| | 2018 | | | | 2018 | | | 2018 | | |
| | Sem. | Confirmados | | | Sem. | Confirmados | | Sem. | Confirmados | |
| | M | F | | M | F | | M | F | | |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ciudad de México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Yucatán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2018. Información preliminar de casos confirmados.

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

CUADRO 7.3 Casos por entidad federativa de Enfermedades Transmitidas por Vector hasta la semana epidemiológica 1 del 2018

| ENTIDAD FEDERATIVA | #Enfermedad por Virus Chikungunya CIE-10 ^a REV. A92.0 | | | 2017 Confirmados Acum. | #Fiebre del Oeste del Nilo CIE-10 ^a REV. A92.3 | | | #Infección por Virus Zika CIE-10 ^a REV. U06.9 | | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------|-------------|---|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------|---|----------------------------------------------------------------|----------------------|---|
| | 2018 | | | | 2018 | | | 2018 | | |
| | Sem. | Confirmados | | | Sem. | Confirmados | | Sem. | Confirmados | |
| | M | F | | M | F | | M | F | Confirmados Acum. | |
| Aguascalientes | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Baja California Sur | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Campeche | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Coahuila | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Colima | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chiapas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Chihuahua | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Ciudad de México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Durango | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guanajuato | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Guerrero | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Hidalgo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Jalisco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| México | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Michoacán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Morelos | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Nayarit | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Nuevo León | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Oaxaca | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Puebla | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Querétaro | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Quintana Roo | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| San Luis Potosí | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Sinaloa | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Sonora | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tabasco | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tamaulipas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Tlaxcala | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Veracruz | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 1 |
| Yucatán | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| Zacatecas | - | - | - | - | - | - | - | - | - | - |
| TOTAL | - | - | - | - | - | - | - | - | - | 3 |

FUENTE: SINAVE/DGE/Salud 2018. Información preliminar de casos confirmados.

En este orden de ideas, resulta necesario entrar al estudio de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la Vigilancia Epidemiológica, expedida por el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, publicada en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de dos mil trece, así como, de las facultades del sujeto obligado, para determinar si dentro de las mismas, tiene la obligación de contar en sus archivos con la información solicitada:

La **Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica**, establece:

“(…)

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta norma Oficial Mexicana establece los criterios, especificaciones y directrices de operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica para la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes.

1.2. Esta norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y su ejecución involucra a los sectores públicos, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

(…)

4. Disposiciones generales

4.1. Mediante la vigilancia epidemiológica se realiza la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes, sus análisis e interpretación, para la toma de decisiones y su difusión.

4.2. La Secretaría de Salud es un órgano rector del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) y funge como la instancia responsable de recopilar, procesar y difundir toda la información generada por el Sistema Nacional de Salud (SNS).

4.3. La coordinación de los mecanismos de la vigilancia, diagnóstico y referencia epidemiológicos, se ejerce por conducto de la Dirección General de Epidemiología (DGE), de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes, en coordinación con los diferentes sectores del SNS.

(…)

5. Organización para la vigilancia epidemiológica.



5.1. Corresponde a la DGE, la coordinación del SINAVE y se apoya para ello en el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica (CONAVE), de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Secretarial 130.

5.2. El CONAVE, es la instancia responsable de unificar y homologar los criterios, procedimientos y contenidos para el funcionamiento de la vigilancia epidemiológica del país, conforme a la normativa vigente.

5.3. El órgano coordinador del SINAVE en las entidades es el Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica (CEVE).

5.4. EL CEVE, es la instancia responsable de difundir y verificar el cumplimiento de los procedimientos de la vigilancia epidemiológica en el estado.

5.5. El órgano coordinador del SINAVE en las jurisdicciones sanitarias es el Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE).

5.6. EL COJUVE es la instancia responsable de difundir y verificar el cumplimiento de los procedimientos de la vigilancia epidemiológica en el nivel jurisdiccional.

5.7. EL SINAVE opera a través de relaciones formales y funcionales en el cual participan coordinadamente las instituciones del SNS para llevar a cabo de manera oportuna y uniforme la vigilancia epidemiológica.

5.8. Las acciones de vigilancia epidemiológicas se realizan a nivel federal, estatal, jurisdiccional, local y sus equivalentes en las distintas instituciones que conforman el SNS.

5.9. Para el desarrollo de las acciones de vigilancia epidemiológica, el SINAVE se apoya en:

5.9.1. Los comités de Vigilancia Epidemiológica en todos los niveles

(...)

5.9.4. Las unidades de vigilancia epidemiológicas.

(...)

5.10. La organización y funcionamiento de los comités de vigilancia epidemiológicas en los diferentes niveles administrativos se sustenta en las disposiciones que establece el Acuerdo Secretarial 130 y el manual de operación de los comités de vigilancia a disposición del público para su consulta, en el portal electrónico de la DGE en www.dgepi.salud.gob.mx.

(...)"

Asimismo, dentro de las facultades del sujeto obligado, establecidas en el artículo 36 fracciones I, II y VII de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, se tienen en el caso particular, las siguientes:



“Artículo 36.- A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

II.- Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado;

(...)

VII.- Mantener actualizado el diagnóstico de salud en la entidad, estableciendo y coordinando el sistema de información en el Estado y supervisando que sea elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo de localidad;

(...).”

De igual manera, en el **Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca**, en sus artículos 22, 25, 27, 29, 37, 38, 39, 40, se encuentran establecidas las facultades de las Jurisdicciones Sanitarias; de la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud; del Departamento de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector; de la Unidad de Epidemiología; Departamento de Vigilancia Epidemiológica; del Departamento de Urgencias Epidemiológicas y Desastres; respectivamente.

“Artículo 22.- Las Jurisdicciones Sanitarias contarán con un Jefe Jurisdiccional, quien dependerá directamente del Coordinador General de Jurisdicciones Sanitarias y tendrá las siguientes facultades:

I.- En materia de Servicios de Salud y Atención Médica:

a). Vigilar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos de prestación de servicios de salud y Normas Oficiales Mexicanas;

b). Supervisar la operación del Programa Jurisdiccional del Programa Jurisdiccional de Promoción a la Salud y Participación Comunitaria, en el ámbito geográfico de su responsabilidad;

(...)

d). Ejecutar las acciones de vigilancia epidemiológica;

(...)

h). Ejecutar el programa anual de supervisión y evaluación de la operación de las Unidades Médicas;



(...)

Artículo 25. La Dirección de Prevención y Promoción de la Salud contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Servicios de Salud y tendrá las siguientes facultades:

- I. Formular políticas, estrategias y programas integrales para mejorar, conservar y proteger la salud física y mental de la población.
- II. Definir y Planear las acciones de prevención y promoción de la salud en coordinación con las áreas administrativas correspondientes:
- III. Supervisar el cumplimiento de los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas en el Ámbito estatal en materia de prevención y promoción de la salud, así como salud reproductiva:
- IV. Coordinar la evaluación del desempeño, avance, resultado de impacto social de los programas de prevención y promoción de la salud y salud reproductiva:
- V. Establecer mecanismos de concertación, coordinación y colaboración con los sectores públicos y privado, nacional e internacional, para la ejecución conjunta de acciones de prevención y promoción de la salud en el Estado:
- VI. Gestionar y dar seguimiento los convenios de colaboración e investigación orientados a mejorar la salud de la población en el Estado, en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos:
- VII. Impulsar la participación social de acuerdo al Modelo Operativo de Promoción de la Salud (MOPS), en coordinación con las áreas administrativas competentes:
- VIII. Autorizar la realización de los acuerdos y convenios concertados con las Dependencias, Entidades, así como los Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de prevención y promoción de la salud:
- IX. Organizar evaluar el cumplimiento de los programas en materia de vigilancia y control epidemiológico, prevención y control de los problemas emergentes, desastres, accidentes y atención de urgencias, y prioridades de la salud pública de conformidad con la normativa aplicable, y
- X. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 27.- La Unidad de Salud Pública se auxiliará para el desempeño de sus facultades de los siguientes Departamentos de Atención a la Infancia y Adolescencia, de Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles por Vector, y de Promoción de la Salud.

Artículo 29.- El Departamento de Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Salud Pública y tendrá las siguientes facultades:

- I. Implementar las estrategias de control en materia de enfermedades transmitidas por vector;
- II. Ejecutar, medidas de prevención y control en la atención de problemas epidemiológicos por enfermedades transmitidas por vector detectadas;
- III. Realizar los planes de supervisión y evaluación de las acciones y avances del Departamento;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de vigilancia epidemiológica de padecimientos transmisibles por vector;
- V. Participar en la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de enfermedades transmitidas por vector;
- VI. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y adiestramiento al personal del Departamento, y
- VII. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo. 37. La Unidad de Epidemiología contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Prevención y Promoción de la Salud y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proporcionar asesoría apoyo técnico, asistencia técnica en la elaboración de dictámenes, y opiniones en materia de vigilancia epidemiológica y atención de urgencias y desastres a las áreas administrativas, Unidades Médicas e instituciones del Sector Salud.
- II. Coordinar la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias Entidades Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de vigilancia epidemiológica y atención de urgencia y desastres;
- III. Coordinar los programas de vigilancia epidemiológica con el objeto de establecer prioridades en materia de salud;
- IV. Establecer las acciones, programas a las medidas necesarias ante la presencia de epidemias y brotes, llevando el seguimiento de los casos;
- V. Difundir los reportes de enfermedades transmisibles y no transmisibles de acuerdo a la vigilancia epidemiológica y, en su caso, proponer alternativas de solución;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas en materia epidemiológica;
- VII. Participación en actividades de investigación y diagnóstico de enfermedades, en apoyo en la vigilancia epidemiológica, y
- VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables a las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 38. La Unidad de Epidemiología, se auxiliará para el desempeño de sus facultades de los siguientes Departamentos de Vigilancia Epidemiológica y de Urgencias Epidemiológicas y Desastres.

Artículo 39. El Departamento de vigilancia Epidemiológica contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Epidemiología y tendrá las siguientes facultades:

- I. Adoptar y ejecutar estrategias que mejoren la articulación sectorial en el seno del Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica;
- II. Fomentar el cumplimiento de los lineamientos a las Normas Oficiales Mexicanas en vigilancia epidemiológica en las Unidades Médicas;
- III. Detectar casos nuevos de enfermedades como parte del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y tramitar su registro nominal;
- IV. Efectuar el análisis epidemiológico de enfermedades de alto impacto en la salud de la población para definir alternativas de solución;
- V. Realizar los planes y programas de suspensión y evaluación de las acciones y avances del Departamento;
- VI. Brindar asesoría a las áreas de sistemas de información de vigilancia epidemiológica;
- VII. Participar en la realización de acuerdos y convenios de las dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de vigilancia epidemiológica;
- VIII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y adiestramiento personal del departamento, y
- IX. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

Artículo 40. El Departamento de Urgencias Epidemiológicas y Desastres contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Epidemiología y tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar y aplicar estrategias que mejoren la articulación sectorial en el seno del comité Estatal de Seguridad en Salud;
- II. Realizar los planes y programas de suspensión y evaluación de las acciones y avances del Departamento;
- III. Definir las acciones de atención, prevención y control de las urgencias epidemiológicas y desastres que ocurren en el Estado;
- IV. Solicitar a las áreas epidemiológicas de las jurisdicciones sanitarias e instituciones del Sector Salud información de los diversos eventos epidemiológicos, para la implementación de las medidas de prevención y control;
- V. Vigilar y promover el cumplimiento de los lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas en urgencias epidemiológicas y desastres en las Unidades Médicas;

- VI.** Participar en la realización de acuerdos y convenios con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de urgencias epidemiológicas y desastres, y
- VII.** Las que se señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

De la normatividad en estudio, se desprende que el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), es el sistema a través del cual se realiza la recolección sistemática, continua, oportuna y confiable de información relevante y necesaria sobre las condiciones de salud de la población y sus determinantes, cuyo análisis e interpretación a esa información permite establecer las bases y facilitar su difusión para la toma de decisiones en materia de salud, cuyo órgano rector es la Secretaría de Salud a nivel Federal a través de la Dirección General de Epidemiología, quien es la autoridad responsable de recopilar, procesar y difundir toda la información generada por el Sistema Nacional de Salud, de acuerdo al manual de operación de los comités de vigilancia, lineamientos y normatividad aplicables, al cual las entidades federativas concentran toda su información respecto a la vigilancia y control de las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, en forma semanal, de acuerdo a la unificación y homologación de los criterios, procedimientos y contenidos establecidos por el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica, información que deberá incluir a todo el sector salud en cada una de las entidades federativas, a nivel estatal, jurisdiccional, local y sus equivalentes, es decir a todas sus unidades médicas y hospitalarias, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012, Para la vigilancia epidemiológica.

En este sentido, el sujeto obligado, como parte de un Sistema Nacional de Salud, tiene como órgano coordinador del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), en el estado al Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica (CEVE), quien es la instancia responsable de difundir y verificar el cumplimiento de los procedimientos de la vigilancia epidemiológica en el estado, y a nivel de jurisdicciones sanitarias, lo es, el Comité Jurisdiccional de Vigilancia Epidemiológica (COJUVE), que es la instancia responsable de difundir y verificar el cumplimiento de los procedimientos de la vigilancia epidemiológica en el nivel jurisdiccional.

Asimismo, el Sujeto Obligado en su reglamentación interna, establece que las Jurisdicciones Sanitarias, tienen dentro de sus facultades, en el caso que nos ocupa, la ejecución de vigilancia epidemiológica; el programa anual de supervisión y evaluación de la operación de sus unidades médicas, así como, el vigilar y supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 fracciones I, incisos a), d) y e) del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

De igual manera, establece que la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, tiene entre sus facultades, la de organizar y evaluar el cumplimiento de los programas en materia de vigilancia y control epidemiológico, de conformidad con la normatividad aplicable y supervisar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 fracciones II y IX del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, así como, a través de las Unidades y Departamentos que la conforman, las siguientes:

El Departamento de Prevención y Control de Enfermedades Transmisibles por Vector, tiene dentro de sus facultades, la de implementar las estrategias de control en materia de enfermedades transmitidas por vector; ejecutar medidas de prevención y control en la atención de problemas epidemiológicas por enfermedades transmitidas por vector detectadas, así como, vigilar el cumplimiento de los lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de vigilancia epidemiológica de padecimientos transmisibles por vector, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracciones I, II, IV del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

La Unidad de Epidemiología, tiene dentro de sus facultades, la de coordinar los programas de vigilancia epidemiológica con el objeto de establecer prioridades en materia de salud ; establecer las acciones, programas y las medidas necesarias ante la presencia de epidemias y brotes, llevando el seguimiento de casos y vigilar el cumplimiento de los lineamientos y de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de epidemiología, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracciones III, VI y VII del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

El Departamento de Vigilancia Epidemiológica, tiene dentro de sus facultades, la de adoptar y ejecutar estrategias que mejoren la articulación sectorial en el seno del Comité Estatal de Vigilancia Epidemiológica; fomentar el cumplimiento de los lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas en vigilancia epidemiológica en las unidades médicas; efectuar el análisis epidemiológico de enfermedades de alto impacto en la salud de la población para definir alternativas de solución, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 fracciones I, II y III del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca,

El Departamento de Urgencias Epidemiológicas y Desastres, tiene entre sus facultades, la de definir las acciones de atención, prevención y control de las urgencias epidemiológicas que ocurren en el estado; solicitar a las áreas epidemiológicas de las jurisdicciones sanitarias e instituciones del sector salud

información de los diversos eventos epidemiológicos, para la implementación de las medidas de prevención y control, así como, vigilar y promover el cumplimiento de los lineamientos y las Normas Oficiales Mexicanas en urgencias epidemiológicas de las Unidades Médicas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 fracciones III, IV y V del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca.

De lo expuesto, se advierte que, si bien es cierto, a nivel federal existe el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), Sistema único de Información, en el cual se publican los boletines históricos de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, por entidad federativa en forma semanal, el cual es operado por la Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud a nivel federal, por ser la autoridad responsable de recopilar, procesar y difundir toda la información generada por el Sistema Nacional de Salud, de acuerdo al manual de operación de los comités de vigilancia, lineamientos y normatividad aplicables, también lo es, que este sistema no maneja información en cada entidad federativa, a nivel municipal, localidad o comunidad, no es óbice, que el sector salud de la entidad federativa, cuente en sus archivos con la información no solamente a nivel estatal de enfermedades sujetas a vigilancia y control epidemiológica por parte de ese sistema, máxime aún, que de acuerdo, a la unificación y homologación de los criterios, procedimientos y contenidos establecidos por el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica, las entidades federativas al generar la información para ser remitida en forma semanal a ese sistema, deberá incluir a todo el sector salud a nivel estatal, jurisdiccional, local y sus equivalentes, es decir a todas sus unidades médicas y hospitalarias, de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012.

En este tenor, los sujetos obligados tienen la obligación de atender de manera congruente lo requerido en las solicitudes de información que les sean presentadas, es decir, deben de dar respuesta y otorgar información acorde a lo solicitado, tal y como lo establece el Criterio 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que

la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Por consiguiente, a pesar de que el sujeto obligado, otorgó respuesta invocando el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los siguientes términos: *“En términos del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ...”*, no es ningún impedimento para que el sujeto obligado al brindar respuesta al solicitante en el caso que nos ocupa, lo realizará de una manera clara, precisa y entendible en relación a lo requerido en la solicitud de información, de tal forma que quedará precisado que no contaba con esa información en sus archivos, ni mucho menos, que en forma posterior en vía de alegatos, reencausara al solicitante a una liga electrónica del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), supuestamente con el afán de privilegiar el acceso a la información, a sabiendas de que ese sistema no contiene información en cada entidad federativa, a nivel municipalidad, localidad o comunidad, tal y como lo requirió el ahora recurrente.

Por lo que, resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades y funciones, a efecto de localizar la información solicitada, consistente en el número de casos mensuales de zika, chikungunya y los diversos tipos de dengue en el Estado de Oaxaca, a nivel municipalidad, localidad o comunidad, por género (masculino y femenino) del año dos mil al dos mil veinte y entregarla al recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no obre en sus archivos deberá realizar la declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal y como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaratoria formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En este sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, debe motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativas(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los cuales estatuyen:

“Artículo 138.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda”.*

“Artículo 118.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su*

generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV.** *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda”.*

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción IIII de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139.- *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma”.*

Por consiguiente, el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es fundado, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla al solicitante en los términos requeridos en la solicitud de información y en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Quinto. – Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del I Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones vertidas en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla al solicitante en los términos requeridos en la solicitud de información.

Así mismo, en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.





Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; artículo Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado para que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

Quinto. - Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, apercibido que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la ley local de la materia.

Sexto. – En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta resolución es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Séptimo. - Protéjense los datos personales en términos de los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

Octavo. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículo 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión vigente.

Noveno. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario de Acuerdos.

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0104/2021/SICOM.